

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Enero 1896.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Julián Gómez Burgos, vecino de Perales, presentó ante el Juzgado demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Juan Sardón Illera, Alcalde del mencionado pueblo, fundándola en los siguientes hechos: que desde tiempo inmemorial existe una comunidad de dueños de molinos que tienen construido un cauce particular para conducir las aguas del río Carrión, á fin de dar movimiento á los molinos de la ribera llamada de Perales, siendo don Julián Gómez el representante de la expresada co-

munidad, según constaba en el acta que acompañaba á la demanda; que en el referido cauce existía una vadera ó paso para el servicio de los vecinos del pueblo; y que días antes de la fecha de la demanda, el Alcalde D. Juan Sardón había ordenado la construcción de un puente sobre las márgenes del cauce mencionado, y apoyándole en las paredes de piedra del molino llamado de las Capillas, perteneciente á la ribera, y que esto constituía un ataque al derecho de propiedad, porque tales hechos perturbaban en la posesión que tenía la comunidad de dueños de molinos de dicho cauce, sus márgenes y canales:

Que tramitado el interdicto, se dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, mandando mantener al demandante en la posesión que tenía, requiriendo al Alcalde para que se abstuviese de construir el puente y de realizar cualquier otro acto que pudiera perturbar la posesión:

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el interdicto formulado reconocía por causa y fundamento el cumplimiento por parte del Alcalde de una orden del Gobernador civil de la provincia, en que se disponía que sin pérdida de tiempo procediera al restablecimiento del pontón de servidumbre destruido en uno de los cauces de la ribera de Perales, á fin de que el público pudiera transitar por él; en que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que conceden los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, ó en las que asigna la Sección 1.<sup>ª</sup>, capítulo 9.<sup>º</sup>, de la ley de 13 de Junio de 1879, ora evidente que contra él no procedían otros recursos que

los que se determinan en los artículos 175 de la ley Municipal, 143 y 144 de la Provincial, y 251 de la de 13 de Junio citada; en que es un principio de derecho que las reparaciones ó construcciones de obras en los ríos ó acequias para el servicio del público tienen un carácter administrativo especial, sin que en ningún caso puedan contrariarse las providencias que con tal motivo se dicten por medio de interdictos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 254 al 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 establecen la competencia de los Tribunales ordinarios en cuestiones de aguas, riberas ó márgenes, cuando se trata de aguas privadas, así como lo referente á la posesión de las mismas; y el art. 98 de la citada ley atribuye al dueño de las aguas el dominio y posesión de los álveos y márgenes del cauce que las conduzca; que se trata, por tanto, de una cuestión de índole privada, que debe regularse por las leyes civiles y ante los Tribunales ordinarios, y que en los asuntos terminados por sentencia firme no caben competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. 3.º Administración municipal, que comprende el aprochamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por D. Julián Gómez Burgos, en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde de Perales por haber ordenado la reconstrucción de un pontón sobre el cauce de la ribera llamada de Perales:

2.º Que ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el art. 72 de la ley Municipal, ó de las que reconoce el artículo 252 de la ley de Aguas, es evidente que contra él sólo proceden los recursos administrativos hasta apurar la vía gubernativa.

3.º Que, por lo tanto, no era procedente ni ha debido admitirse el interdicto origen de esta competencia, porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia cuyo conocimiento le está atribuido expresamente por la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puente-áreas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Noviembre de 1893, el Alcalde de barrio del pueblo de Mondáriz dirigió escrito de denuncia á la Alcaldía del pueblo mencionado, exponiendo: que Manuel Carrera y José Pereira, maestros canteros, se ocupaban en destruir un muro que cerraba el lagar de Domingo Lamartín, haciendo otro en diferente punto del que destruían, apoderándose de más de un metro de terreno que metían dentro de la propiedad del Lamartín, corriéndolo hacia el cauce de la levada nombrado del Casal, usurpando dicho terreno comunal en perjuicio, no sólo del servicio público que allí existía, sino también en perjuicio del cauce de dicha levada, el cual dichos canteros sacaron de su curso natural corriéndolo hacia Levante, variación con la cual el agua que cursaba por el expresado cauce rechazaba hacia atrás, haciendo dificultoso tapar el agua en el corte nombrado del Pastillón por donde regaba el Lamartín y otros; que la distancia que mediaba entre el punto donde se verificaba la destrucción del muro viejo para formar el nuevo, desde la arista del muro que sostenía el cauce hasta la arista exterior ó sea la cara del muro de Lamartín, que daba al Poniente, era de tres metros 28 centímetros; que el camino público que desde la carretera vieja daba servicio á la susodicha levada y terrenos limítrofes estaba completamente obstruido por haber extraído del mismo los dichos canteros la piedra necesaria para el nuevo muro que estaban construyendo, y para una casa nueva que en el mismo punto hicieron para el Lamartín, de suerte que por el repetido camino no se podía transitar, y que como todo lo expuesto constituía un delito que no podía dejarse impune, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía á los efectos que estimase convenientes:

Que practicadas por la Alcaldía de Mondáriz, en vista de la anterior denuncia, las diligencias que



creyó oportunas, las remitió al Juzgado municipal de dicha localidad con comunicación del 28 del referido mes, en la que agregaba que de las diligencias practicadas constaba asimismo probada la desobediencia á la Alcaldía por parte de los denunciados, en relación con los hechos que quedan reseñados:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez instructor del partido, ratificado en su denuncia el denunciante, y unido al mismo, entre otros documentos, un croquis del terreno donde tuvieron lugar los hechos denunciados, el Gobernador, á quien D. Domingo Lamartín había acudido solicitando de su autoridad requiriese la inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que Lamartín, en uso del legítimo derecho que tiene todo propietario á ejecutar en sus fincas las obras de reparación y seguridad que crea convenientes, dispuso que por los operarios de que se ha hecho mención se construyese un muro de contención en una suya; que si con dicha obra tomó parte del terreno comunal, podía obligársele administrativamente á reponer las cosas al ser y estado que antes mantenían, haciéndosele en todo caso responsable de daños y perjuicios, pero debía depurarse en un expediente si esa intrusión había existido ó no, puesto que sin acuerdo de ninguna especie, al menos que se haya notificado al interesado, y sin oírsele para nada, suponer la existencia de un delito y hacerle atravesar por las contingencias de un proceso criminal, aun cuando más tarde su éxito le fuese favorable, era muy duro y violento; que el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos, como de su única y exclusiva competencia, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y aun suponiendo que Lamartín, con las obras que por su orden se realizaron, hubiera ejecutado alguna intrusión en terrenos del común de vecinos ó del Estado, facultades tenía el Ayuntamiento de Mondáriz, sin apelar á un procedimiento criminal, para reivindicar por la vía administrativa esos actos de intrusión, cuando la detentación no databa, como pasaba en el presente caso, de más de un año y un día; que esta doctrina se hallaba sustentada en la Real orden de 17 de Julio de 1879, al limitar las facultades de los Ayuntamientos para acordar la destrucción de obras, en lo relativo á servidumbres públicas, cuando su existencia pasa del intervalo de tiempo mencionado; que como legítima consecuencia de ello, si bien en la Corporación municipal de Mondáriz residía la legítima atribución de acordar la demolición de las obras, en el supuesto de que se hubiesen realizado en terreno comunal, no podía negarse tampoco á Lamartín su legítimo derecho de alzarse para ante el Gobierno de la provincia del acuerdo que se hubiere adoptado, porque ese derecho se lo concedía ampliamente el apartado 3.º del art. 171 de la ley Municipal; que si la Autoridad superior encontraba méritos para confirmar ese acuerdo, si aun viese la existencia del algún delito, podía, tenía explicación la competencia de la Autoridad judicial, pero en el caso presente existía una cuestión previa que decidir por parte de la

Administración activa; esto es, la de aclarar y depurar por medio de un expediente administrativo si con la ejecución de las obras referidas se habían perjudicado ó no los intereses comunales, siendo de aplicar, por lo tanto, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que es principio general de derecho en materia de jurisdicción, que la ordinaria es la fuente y origen de las especiales, por lo cual deben interpretarse en sentido restrictivo las reglas por que se rigen las segundas, debiendo resolverse cualquiera duda que su aplicación práctica ofrezca en favor de la jurisdicción ordinaria, según así lo tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1892; que el caso de que se trataba era de la competencia del Juzgado, por perseguirse hechos que podían constituir dos diferentes delitos comprendidos en el Código penal vigente, el uno de desobediencia y el otro de usurpación de terreno de ajena pertenencia; y siendo tal la materia del proceso, su conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 269 y 321 de la orgánica del Poder judicial; que tratándose de la corrección de dos delitos comunes, la única cuestión judicial que en todo caso podría suscitarse sería la de pertenencia del terreno que se decía ocupado por los denunciados, y la declaración de dicha pertenencia correspondía á los Tribunales ordinarios y no á las Autoridades administrativas; y que no existiendo, por lo tanto, cuestión previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estándoles tampoco reservado, en el caso de autos, el castigo de los delitos ó faltas que los denunciados hayan cometido, únicos casos en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, era indudable la improcedencia de la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, con arreglo al que es también de la incumbencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Vista la regla 1.ª del art. 85 de la propia ley, que determina la competencia de los mismos Ayuntamientos para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujeción al que: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de barrio de Mondáriz, que dió lugar á la formación del sumario incoado por el Juzgado de instrucción de Puenteáreas:

2.º Que por lo que respecta al delito de usurpación y demás que pudieran derivarse de los hechos denunciados relativos á la intrusión por parte de Lamartín en terrenos de la propiedad del común del susodicho Municipio de Mondáriz, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la competencia de la Administración, ó sea la de determinar si el terreno referido pertenece ó no al Ayuntamiento repetido, y si en dichos actos se atemperó ó no el interesado á las prescripciones administrativas vigentes en la materia, y de la resolución que en este punto recaiga puede depender el fallo que en la causa dicte en su día los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que en lo que á este extremo se refiere se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

4.º Que no sucede lo mismo en cuanto se refiere al supuesto delito de desobediencia á la Alcaldía, que también se persigue en el sumario, siendo por lo que á él respecta exclusiva la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto se refiere al delito de usurpación de terrenos y demás que de él puedan derivarse, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se relaciona con el delito de desobediencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Diciembre 1895).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al organizarse el Cuerpo de Correos en 1839, se estimó necesario que los empleados del ramo que no contaran cierto número de años de servicio, como garantía de su aptitud, acreditaran ésta mediante un examen de aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, podrían suplir á la experiencia adquirida por una larga práctica en el ramo; é inspiradas aquellas primeras disposiciones orgánicas en un espíritu de rectitud y justicia, se reconoció por ellas á los empleados cesantes el derecho á formar parte del Cuerpo en análogas condiciones que á los activos, con la sola diferencia de que éstos habían de acreditar su suficiencia en el término de un año, y aquéllos en el de seis meses siguientes á su reintegro en el servicio.

Indudablemente, el fijar estos plazos obedecía al recto propósito de que ni unos ni otros se vieran precisados á sufrir un examen teórico imprevisto, y para el cual no bastaban los conocimientos adquiridos en la práctica de su empleo.

Los funcionarios activos se sometieron oportunamente á aquella prueba, que fué para muchos adversa, porque no dispusieron de tiempo suficiente para prepararse, habiendo tenido los cesantes más de seis años, y todavía se les concede otro desde su reintegro.

Semejante desigualdad fué subsanada en el reglamento orgánico de 25 de Agosto de 1893 al conceder el derecho á figurar en el escalafón pasivo á los que habían sido reprobados en aquellos exámenes, que hubieron de sufrir en un término relativamente breve.

Si hubo razones de equidad, rectitud y justicia que permitieran otorgar aquellos plazos, es indudable que al cabo de seis años no pueden considerarse subsistentes aquéllos, porque en el tiempo transcurrido han podido prepararse cumplidamente cuantos están sujetos al examen reglamentario, máxime si se atiende á que las materias cuyo conocimiento se les exige no deben serles desconocidas en absoluto, toda vez que constituyen la base de los servicios postales.

Poderosos motivos de conveniencia para el servicio aconsejan hoy suprimir el plazo de un año que se concede á los empleados cesantes para someterse al examen de suficiencia.

Además de no estar justificado, ha puesto de manifiesto la experiencia los graves inconvenientes que produce en el servicio confiarle durante un año, y aun más largo tiempo, á quien no ha demostrado su aptitud, resultando con lamentable frecuencia comprobado el desacierto de confiar un servicio tan delicado á funcionarios inhábiles, cuya ineptitud puede acarrear irremediables daños al público.

Si á esto se añade la perturbación que en las escalas produce esa larga interinidad de más de un año que retarda el regular movimiento de las mismas, ocasionando el perjuicio consiguiente á los empleados activos que tienen acreditada su aptitud y han de estar postergados durante aquel tér-



mino á los que sólo interinamente ocupan sus puestos, se comprende cuán justa y legítima es la aspiración general en el Cuerpo de Correos de que se suprima dicho plazo y se exija á los empleados cesantes que acrediten su aptitud antes de reingresar en el servicio activo.

El Ministro que suscribe, atendiendo á los inconvenientes que la experiencia señala, é inspirándose en lo que el buen servicio requiere, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Señora:—  
A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, según acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Correos á quienes correspondan las vacantes que deben proveerse en turno de cesantes, y que no estén comprendidos en las excepciones determinadas en el párrafo segundo del art. 38 del reglamento orgánico vigente, deberán sufrir el examen de las materias propias de su clase antes de ingresar en el servicio. Los citados funcionarios no recibirán la posesión del empleo para que fueron nombrados, si no acreditasen por certificado del Tribunal de exámenes que han sido aprobados en el que según su clase les corresponda.

Art. 2.º Los cesantes de Correos que renuncien sus nombramientos, serán definitivamente excluidos del escalafón del Cuerpo.

Artículo adicional. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto, y especialmente los artículos 37, 87 y párrafo primero del 38 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 3 Enero 1896).

## SECCIÓN QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Sesión de 2 de Diciembre de 1895.

En Zaragoza á 2 de Diciembre de 1895; siendo las cinco de la tarde, hora señalada en las cédulas de convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron en uno de los locales de la excelentísima Diputación provincial los Sres. Rector, Jardiel, Torres, Tiestos, Calvo, Aguirre, Cenzano, Guillén é Inspector. Abierta la sesión, bajo la presidencia del Sr. Rector, se dió lectura á las actas ordinaria y extraordinaria de 11 y 14 del finado, y fueron aprobadas.

*Movimiento de fondos.*—Se enteró de haberse ingresado en Caja hasta el día 30 del finado 9.112 pesetas y haberse expedido libramientos por valor de 67.417 pesetas.

*Pasivos.*—Se enteró de un oficio de la Junta central interesando á la Junta le manifieste si la cantidad girada por aquel Centro para pago de pensión á D.ª Joaquina Muñoz ha sido ó no satisfecha; de otra disponiendo se remitan documentos para acreditar el estado civil de D.ª Rufina Casilda López, y otro para que D.ª Basilia Clusa remita la hoja de servicios de su difunto esposo, y se acordó dar cumplimiento á dichas comunicaciones.

*Dirección general.*—Se dió cuenta de dos oficios de la Dirección general disponiendo se gestione de la Delegación de Hacienda ingrese en la Caja las atenciones de instrucción pública de Cetina y Fabara á fin de poder satisfacer los haberes de los Maestros, y se acordó dar traslado de estos mismos oficios á la Delegación de Hacienda para que proceda á la liquidación de estos Ayuntamientos, y si resultaren existencias, las ingrese en Caja.

*Idem.*—Se acordó dar traslado de una comunicación del Alcalde de Morés á la Maestra D.ª Victoria Alcalde, á los efectos que indica la orden de la Dirección general de 12 del finado.

*Rectorado.*—El Sr. Rector, con fecha 9, concedió 30 días de licencia al Maestro de Borja don Ramón Almudí; el 19 nombra á D.ª Juana Boyer interina de la Escuela de niñas de Cariñena; á D. Rafael Sesé de Caspe; D. Antonio Martín de Sástago; D. Francisco Sánchez de Monzalbarba; D. Federico Pascual de Almonacid de la Sierra; D. José Fortún de Cosuenda y D.ª Antonia Fuster de Caspe, cuyos nombramientos fueron inmediatamente comunicados á los interesados y Juntas locales.

*Licencias.*—El Sr. Rector, en oficios de 12 y 18 del finado, retira las licencias concedidas á D. Vicente Domenech Reig y D. Vicente Domenech Sanz, Maestros de Rivas y Letúx, por no haberse presentado á ampliar sus estudios en las Escuelas Normales de esta capital y de Madrid, á cuyo fin les había sido concedida, y se acordó respecto del primero interesar de nuevo al Alcalde de Ejea para que manifieste si el Sr. Domenech Reig ha faltado á su Escuela con motivo de la licencia concedida, y ordenar al Sr. Domenech Sanz se presente á servir su clase de la cual falta, sin haber puesto sustituto desde el 25 de Diciembre último, según comunicación del Alcalde de Letúx.

*Prórrogas.*—El mismo Sr. Rector, en oficios del día 28, concede prórroga de un mes á D.ª Mariana Gaspar y á D.ª Emilia Labata para que puedan tomar posesión de las Escuelas que les fueron concedidas en el último concurso.

*Zaragoza.*—Se leyó un oficio del Alcalde de Zaragoza dando cuenta del acuerdo del Municipio, por el cual se suprime la gratificación de 500 pesetas al Maestro de la Escuela de niños de la calle del Sepulero, y se le aumenten á la Maestra de la

plaza del Pilar, y se acordó hacer las anotaciones correspondientes en la contabilidad.

*Retenciones.*—Se enteró de una orden del Juzgado del Pilar para retener á la Maestra que fué de Cariñera D.<sup>a</sup> Pilar Borao, para pago de una deuda á D. Amproniano Almunia, y se acordó decir al Juzgado que esta Profesora trasladó su residencia á San Sebastián, y al propio tiempo se dé orden al Habilitado para que retenga en Caja el 20 por 100 de las cantidades que ingresen para la misma; se dió cuenta de otra orden del mismo Juzgado para que se retengan 125 pesetas al Maestro de Ainzón para pago de una deuda á don Ramón Benedicto, y de otra orden del mismo Juzgado para retener á D. Manuel Merenciano 33'25 pesetas; de otra del Alcalde de Mianos para retener al Maestro D. Manuel Recio 57'17 pesetas y otra del Juzgado de Botorrita para que se retenga al Maestro D. Lope Rodríguez 11'50 pesetas, costas de un juicio de conciliación, y se acordó que de todo ello se dé cuenta á los Habilitados correspondientes para su cumplimiento.

*Diputación.*—Se enteró de haber desestimado la Excm. Diputación provincial una instancia de D.<sup>a</sup> Teresa Pastor, heredera de D. Luis, Maestro que fué de Caspe, solicitando el abono de la parte de aumento gradual de sueldo devengado por dicho Sr. Pastor hasta su jubilación.

*Permuta.*—Se dió cuenta de un recurso suscrito por D. Emilio Moreno y D. Manuel Laborleta, Maestros de Tudelilla (Logroño) y Mediana respectivamente, recurriendo á la Dirección general contra la providencia dictada por el Sr. Rector que desestimó la permuta instada por los recurrentes, y se acordó informe la Sección tercera.

*Vacantes.*—Quedó la Junta enterada de haber quedado vacantes las Escuelas de niños de Villamayor, Lecién y Biel, las auxiliares de párvulos de Tauste y Pina; las de ambos sexos de Cubel, Alcalá de Moncayo, Layana y Badules, y niñas de Caspe y Cabañas, y se acordó que por la Presidencia se cite á sesión extraordinaria para proceder al nombramiento de interinos.

*Posesiones.*—También quedó enterada de haber tomado posesión de la Escuela de niños de Maella D. Pedro Royo; de la de Aguilón D. Eugenio Aguirre; de la de Añón D. Eugenio Fernández, de la de Vistabella D. Luciano Blasco; de la de niñas de Ambel D.<sup>a</sup> Luisa Albelda; de la de San Mateo D.<sup>a</sup> Felisa Pobés; de la de ambos sexos de Val de San Martín D.<sup>a</sup> Pilar Bonet; de la de El Busto don Ramón de Mingo; de la de Pintano D.<sup>a</sup> Pascuala Beneded; de la de Pomer D.<sup>a</sup> Elisa Pérez; de la de Viver de la Sierra D.<sup>a</sup> Mariana Colás; de la de La Joyosa D.<sup>a</sup> Angela Anduesa; de la de Fombuena D.<sup>a</sup> Teresa Palos; de la de Luesma D.<sup>a</sup> Isabel López; de la de Navardún D.<sup>a</sup> Josefa Royo, y como interinos de Cosuenda D. José Fortún; de Sástago don Antonio Martín; de Caspe D. Rafael Sesé; de Monzalbarba D. Francisco Sánchez; de la de niñas de Caspe D.<sup>a</sup> Antonia Fuster; de la de Cariñena doña Juliana Boyed, y de la de Badules D. Gregorio Remacha.

*Renuncias.*—Se dió cuenta de una comunicación de la Maestra de Tierga, renunciando la Es-

cuela de Lituénigo; otra de D.<sup>a</sup> Isidora Campos renunciando la de Aguilón; otra de D.<sup>a</sup> Juana Anocibar renunciando la de Torralba de los Frailes; otra de D.<sup>a</sup> Toribia Balbina Josa renunciando la de Villarroya del Campo; otra de D.<sup>a</sup> María del Camino Ortíz renunciando la de Calcena, y otra de D. José Arana renunciando la Escuela de niños de Tierga, nombrados todos en el último concurso, y otra comunicación del Alcalde de Bardallur participando no haberse presentado el interino, D. Ruperto Fernández, la Junta quedó enterada y acordó que se proceda á nuevas propuestas y nombramientos de interinos.

*Reclamaciones.*—Se da cuenta de varias comunicaciones é instancias reclamando haberes, y se acordó pasen al Sr. Gobernador para que obligue á los Ayuntamientos deudores al pago de sus adeudos.

*Caspe.*—Vista una instancia del Ayuntamiento de Caspe en solicitud de que se suprima la Escuela de niñas vacante por traslación de D.<sup>a</sup> Encarnación Guillén, para encargar la enseñanza á un colegio de Hermanas de la Caridad, Maestras elementales y superiores, se acordó informe la Sección tercera.

*Tobed.*—El Maestro de Tobed, en comunicación del día 12, participa haber establecido una Escuela nocturna de adultos; se acordó aprobarlo, debiendo manifestar si el Maestro percibe retribución ó es la enseñanza gratuita.

*Cinco Olivas.*—Quedó enterada de que el Maestro de Cinco Olivas ha vuelto á reanudar las clases por no haber encontrado colocación para ganar su subsistencia, y se acordó pase al Sr. Gobernador.

*Velilla.*—También han reanudado sus tareas escolares los Maestros de Velilla rogando se interese al Sr. Gobernador active el cobro de los haberes que se les adeuda.

*María.*—Se acordó pasar al Sr. Rector la instancia de D.<sup>a</sup> Miguela Villanneva, Maestra de María, en petición de licencia con informe favorable.

*Cabolafuente.*—Pasan al Sr. Gobernador las comunicaciones del Alcalde y Maestra de Cabola-fuente para que se sirva ordenar á aquella Autoridad adopte las disposiciones que estime convenientes para evitar los insultos de que la Maestra se queja.

*Banderas.*—Los Maestros de Biel y Undués de Lerda dan cuenta de haber colocado la bandera y escudo en el frontispicio de sus Escuelas.

*Calcena.*—Se acordó decirle al Maestro de Calcena diga si la prórroga que solicita le es absolutamente necesaria, teniendo en cuenta que el plazo para tomar posesión de la Escuela de Mesones termina el 15 de Diciembre.

*Aguilón.*—Acordó aprobar el acta de convenio sobre abono de retribuciones, abonándosele al Maestro D. Eugenio Aguirre la cuarta parte del sueldo, mas 298'75 pesetas que percibirá directamente de fondos municipales por trimestres vencidos.

*Malpica.*—Pasa á la Sección segunda un oficio



del titulado Maestro interino de Malpica sobre abono de haberes.

*Bijuesca.*—Se acuerda ordenar al Alcalde de Bijuesca pague las atenciones de primera enseñanza, y al Maestro que no abandone la enseñanza.

*Lobera.*—Se acuerda aceptar como interino provisional de la Escuela de niños de Lobera á D. Nicolás Vives.

*Gelsa.*—Se acuerda decir al Alcalde de Gelsa acuda á quien tenga por conveniente para que la Delegación de Hacienda le facilite los documentos que indica, y cuya expedición no corresponde á esta Junta.

*Undués de Lerda.*—Quedó enterada del acuerdo de la Junta local de Undués de Lerda declarando cerradas las Escuelas para evitar la epidemia que se padece.

*Oseja.*—El Maestro nombrado para Oseja pide prórroga para tomar posesión, y se acuerda pasarla al Rectorado.

*Sofuentes.*—Se acuerda remitir al Sr. Gobernador el oficio de la Maestra de Sofuentes (Sos), sobre reclamación de retribuciones.

*Purroy.*—En vista del oficio del Maestro que fué de Purroy, D. Pablo del Carnián, pidiendo la devolución de las cantidades que ha satisfecho por derechos pasivos, se acordó acuda á la Junta central.

*Sestrica.*—Se acuerda decir al Alcalde de Sestrica pague cuanto adeuda á primera enseñanza, según está mandado.

*Presupuestos.*—Presentados por la Junta los presupuestos escolares recibidos hasta hoy, se acordó aprobarlos en la forma que se propone.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Hernández.—El Secretario, Victorio Enciso.

#### *Sesión extraordinaria de 6 de Diciembre de 1895.*

No habiéndose celebrado la sesión extraordinaria del día de ayer para el nombramiento de Maestros interinos, y citada para las cinco de la tarde del día de hoy, á la que asistieron los Sres. Tiestos, Aguirre é Inspector, se procedió al nombramiento de Maestros interinos, bajo la presidencia del Sr. Tiestos. Dada cuenta por la Inspección de las vacantes y hecha relación de los aspirantes y méritos de cada uno, acordó proponer para proveer la Escuela de niños de Villamayor, dotada con 825 pesetas, á D. Rudesindo Villa Chueca, Maestro superior; D. Manuel González Lacambra y D. Marino Aineto Castro, elementales; para la de Leciénena, á D. Marino Aineto, D. Manuel González Lacambra y D. Ruperto Fernández del Corral, todos elementales, y para la de Biel á don

Ruperto Fernández del Corral, D. Melchor Elizaga Muro y D. Federico Cervera Pérez, elementales; asimismo acordó nombrar Maestro de Bardallur á D. Vicente Brinquis Lizabe, Maestro superior; para Langa á D. Marcelino M. Bueno Lobera, también elemental, y para Rodén, con 350 pesetas, á D. Rafael Ferrer Andreu, Maestro con certificado de aptitud; para la de niñas de Cabañas D.<sup>a</sup> Federica Nos Lastres, Maestra superior; para la de ambos sexos de Layana D.<sup>a</sup> Basilisa Clusa, Maestra superior, y para la de igual clase de Cuarte, con 350 pesetas, á D.<sup>a</sup> Melchora Vicenta Sangüesa, Maestra elemental, y se acordó que inmediatamente se remitan las propuestas al señor Rector y se hagan los nombramientos; con lo que se levantó la sesión, firmando el acta el señor Presidente accidental conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente accidental, Pedro Tiestos.—Victorio Enciso, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

El sábado 19 del actual, y á las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial subasta pública para el arrendamiento por el tiempo que resta del presente año económico del cobro del arbitrio por el servicio de pesos y medidas, bajo el tipo en alza de 11.810 pesetas 57 céntimos.

El acto se verificará con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones verbales y pujas á la llana, advirtiéndose que para tomar parte en el remate será necesaria la presentación de la cédula personal y el recibo que justifique haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia el provisional de 590 pesetas 52 céntimos, y que en el Negociado respectivo de la Secretaría se halla expuesto al público el pliego de condiciones acordadas para el servicio.

Zaragoza 8 de Enero de 1896.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

#### SECCION SEXTA.

Durante todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza inmueble, mediante la presentación de los oportunos documentos justificativos.

El Burgo de Ebro 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Lobera.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1895-96.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan.

Nombre de la mina.	NOMBRE de los dueños ó explotadores.	Clase de mineral.	NÚMERO de quintales métri- cos extraídos.	Precio á que se ven- de en la boca de la mina.	IMPORTE	2 por 100 del producto bruto.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel .....	D. José Martín.....	Sal.	1.313	0'75	985'12	19'70
Enriqueta .....	El mismo.....	»	45	2'25	101'25	2'03
Rosalía.....	El mismo.....	»	265	0'75	198'75	3'97
Norte.....	El mismo.....	»	101	0'75	75'75	1'52
San Crescencio...	D. Miguel Romero...	»	1.039	0'75	779'25	15'58
El Balcón.....	Jenaro Calve.....	»	1.232 1/2	0'75	924	18'48
Lucía.....	El mismo.....	»	1.599	0'75	1.199'25	23'98
Esperanza.....	D. Vicente Liria.....	»	16 1/2	0'75	12'37	0'25
	El mismo.....	»	106 1/2	2'25	239'62	4'79
Victoria.....	D. Ricardo La Rosa.	»	775	0'75	581'62	11'63
San Juan.....	Joaquín Lara.....	»	151	0'75	113'25	2'26
Paquita.....	Ramón Soler.....	»	400	0'75	300	6
Bonita.....	Miguel García....	»	2.225	0'75	1.668'75	33'37
La Dichosa.....	Julián Sanjuán....	Lignito.	1.720	0'50	860	17'20
Totales....			10.988 1/2	»	8.038'98	160'76

Zaragoza 7 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Chavoses, de nacionalidad belga, de unos 25 años de edad, sin que consten más datos, cuyas señas personales son: estatura baja, grueso de cuerpo, cara redonda, ojos grandes azules, pelo rubio, color rojo, nariz roma, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre hurto de prendas á Alfredo Perín, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 4 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

#### Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Jorge Carbonell Aragüés, sobre disparo y lesiones, para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en la villa de Ejea de los Caballeros, y su calle del Olvido, señalada con el núm. 1; confrontante toda ella por la derecha entrando con casa de los herederos de Agustín Parral, por la izquierda con la de Pascual Navarro y por la espalda con la de herederos de Juan Cativiela: tasada dicha mitad en 2.275 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 4 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, teniendo lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que no existen títulos de propiedad de la finca, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 4 de Enero de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

IMPRESA DEL HOSPICIO